



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Diputados

487

09 SEP 2011

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

2011

INF. CES/022/2011-2012

P.L. No. 223/2011

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y SALUD

INFORMA:

ASUNTO: P.L. 223/2011-2012. REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES DE SALUD PÚBLICA Y PRIVADA CON LOS SOLICITANTES.

ANTECEDENTES:

- 1 Nota de fecha 11.01.2011 suscrito por el Dip. Richard Cordel R. por el que presenta a Presidencia de la Cámara el Proyecto de Ley.
- 2 Nota de fecha 02.06.2011 suscrito por el Dip. Richard Cordel R. presentando modificaciones al nombre y al contenido del Proyecto de Ley de referencia.
- 3 Nota CITE: DMTEPS Of. 482 de fecha 18.04.2011 suscrito por el Sr. Mario Tamayo Jiménez e Informe MTEPS/DGAJ/UAJ/225/2011 de fecha 13.04.2011 suscrito por Abog. Daniela Salinas E. Técnico de Apoyo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, documentales que dan a conocer el criterio de ese portafolio de Estado sobre el Proyecto de Ley.
- 4 Nota Cite: MSD/DESPACHO/AP - 249/11 de fecha 23.05.2011 de la Ministra de Salud y Deportes Dra. Nila Heredia y Comunicaciones Internas MSD/DGS/USSyC/ACAS/1041/11, MSD/DGS/USSC/ACAS/657/11 del Viceministro de Salud y Promoción Dr. Martin Maturano dando a conocer el criterio de ese portafolio de Estado sobre el Proyecto de Ley.
- 5 Informe C.S.D.R./CD No. 031/2011 de fecha 06.07.2011 del Comité de Salud, Deportes y Recreación dando a conocer el criterio de esa instancia Legislativa sobre el Proyecto de Ley de referencia.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Constitución Política del Estado.

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

De igual forma el artículo 36 párrafo II señala: que el Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

El artículo 37 párrafo I dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

El artículo 39 párrafo I determina que el Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

INF. CES/022/2011-2012
P.L. No. 223/2011

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

ANALISIS DE LA COMISIÓN.

Se derivó a la Comisión de Educación y Salud el Proyecto de Ley No. 223/2011-2012 para su conocimiento, análisis y tratamiento, llegándose a realizar el siguiente análisis.

El Proyecto de Ley consta de quince artículos contenidos en un Título, cinco capítulos, tres disposiciones transitorias y una disposición derogatoria.

Tiene por objeto el de regular la relación de las entidades de Salud Públicas y Privadas con las personas que solicitan el servicio de Salud, legislando sobre la Corresponsabilidad Solidaria y la Responsabilidad Civil entre los profesionales de Salud y las Entidades de Salud Públicas y Privadas que los designo, a efectos de satisfacer el daño ocasionado mediante el resarcimiento por Negligencia Médica, Mala Praxis e Impericia en el ejercicio Medico.

De igual forma establece un procedimiento para la reparación del daño en los sujetos pasivos de Negligencia Médica, Mala Praxis e Impericia en el ejercicio Medico, inserto en el Capítulo III.

CONCLUSIONES.

Habiendo realizado un amplio análisis de los antecedentes y documentales aparejadas al Proyecto de Ley se concluye que el mismo es factible en su aprobación por los siguientes argumentos:

1. Mediante CITE: DMTEPS Of. 482 e Informe MTEPS/DGAJ/UAJ/225/2011, suscrito por el personal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se indica que esa instancia Ejecutiva no tiene competencia para pronunciarse sobre el Proyecto de Ley.
2. Mediante nota Cite: MSD/DESPACHO/AP - 249/11 la Ministra de Salud y Deportes refiere que se deben tomar en cuenta las disposiciones vigentes y sugiere se revise la Ley General de Salud que habría sido presentada por esa Cartera de Estado y estaría pronta a su promulgación.

De igual forma la Comunicación Interna MSD/DGS/USSC/ACAS/657/11 en la parte de recomendaciones indica: Felicitar a los proyectistas de la Ley por el contenido de dicho Proyecto que afortunadamente es coincidente con lo establecido por la Ley General de Salud, proponiendo sumar esfuerzos en el sentido de procurar a la brevedad posible la aprobación consensuada de la Ley General de Salud y su promulgación, en lugar de dispersarlos en dos Leyes distintas.

Se debe aclarar que según la Ministra de Salud y Deportes, Dra. Nila Heredia la Ley General de Salud fue presentada y que la misma estaría pronta a su promulgación, bajo este criterio la Comunicación Interna MSD/DGS/USSC/ACAS/657/11 hace referencia también a la Ley General de Salud la que pronto sería promulgada por el Órgano Legislativo, sin embargo este Proyecto de Ley a la fecha no radica en el Órgano Legislativo, por lo que esta instancia Camaral no puede permitirse rechazar un Proyecto de Ley puesta en consideración del Pleno, por otra que no radica

